



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 9 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la solicitud de incorporación al régimen preparatorio para la liberación efectuada por **la defensa de Brian David Bugosa**, en el marco de la **causa FSM 68492/2019/TO1/41/1**, en trámite por ante la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Resulta del caso recordar que Brian David Bugosa fue condenado a la pena de siete (7) años de prisión, multa de 100 unidades fijas, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas, como así también por haber participado un efectivo policial en las conductas (arts. 5º inc. “c” y 11 incs. “c” y “d” de la ley 23.737).

Asimismo, según el cómputo de pena practicado, se encuentra detenido en autos desde el 12 de julio de 2019, por lo que la pena impuesta vencerá el 11 de julio de 2026.

II. Que a fs. 169/172, la defensa técnica del interno Brian David Bugosa, a cargo del Dr. Claudio Salomón Méndez, reiteró el pedido de incorporación del interno al Régimen Preparatorio para la Liberación (art. 56 quáter Ley 24.660), señalando que la nueva calificación del SPF, conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7), sin sanciones, eliminó el único fundamento que había motivado el rechazo anterior (concepto 6).

Sostuvo que este hecho nuevo impone una reevaluación, ya que en ejecución penal rigen principios de progresividad y resocialización, y mantener la negativa carecería de justificación, pudiendo tornarse arbitraria.

Asimismo, cuestionó la validez del Boletín Normativo 851 por ser su-blegal y no poder restringir derechos previstos en la Ley 24.660; en cualquier caso, indicó que el requisito de concepto 7 ya se encuentra cumplido.

Destacó que el interno evidenció una evolución concreta (conducta sostenida, cumplimiento del PTI, ausencia de sanciones), por lo que corresponde su avance en el régimen progresivo.

Finalmente, solicitó el control judicial frente a lo que califica como una actuación administrativa mecánica y restrictiva, que habría impedido injustificadamente su progresión.



III. Posteriormente fs. 185, se requirieron los informes pertinentes al Complejo Penitenciario Federal CABA.

Tras la reiteración de fs. 191, se recibió mediante DEO 21990593 lo concluido por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal CABA: “[...] se procedió a evaluar la INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN PREPARATORIO PARA LA LIBERTAD del interno BUGOSA, BRIAN DAVID (L.P.U. N° 419.851/C) - art. 56 quater de la Ley 24.660 y su modificación con la Ley 27.375; en virtud de ello, los señores miembros del Consejo Correccional se expiden por UNANIMIDAD en forma POSITIVA.”.

“Dicha resolución encuentra basamento en que, el interno contaría con un pronóstico de reinserción social favorable, dado la fase de confianza por la que actualmente transita y sus actuales guarismos calificadorios entendiéndose por concepto la ponderación de su evolución personal de la que será deducible su mayor o menor posibilidad de una adecuada reinserción social (Conf. art 101 de la Ley 24.660).”.

“Por su parte, el causante cumple con el requisito técnico legal exigido por la normativa vigente, en tanto, según lo estipulado en el Art. 56 quater de la Ley 24660 y su modificación con la Ley 23.735 el presente beneficio será tratado: “Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen”. Del mismo modo se informa que conforme surge de la normativa en vigencia se procederá a la reformulación del Programa de Tratamiento Individual y por consiguiente a la intensificación de los objetivos propuestos por parte de las áreas esenciales de tratamiento penitenciario, los cuales serán monitoreados dentro del plazo establecido. Finalmente, en el marco del principio de judicialización de la pena, este Cuerpo Colegiado entiende que quedará supeditado a la competencia judicial el otorgamiento del beneficio petitionado, conforme artículos N° 3, 4 y concordantes de la Ley de Ejecución de la Pena.”.

IV. Atento a ello, se corrió vista al Sr. Fiscal General, donde el Dr. Eduardo A. Codesido, dictaminó a fs. 196/201: “[...] En virtud de lo expuesto, más allá de que las autoridades penitenciarias en esta oportunidad señalaron que el interno presenta un pronóstico de reinserción social favorable, se advierte una contradicción entre el motivo de incorporación al régimen prepara-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

torio para la liberación informado por el área social, y lo indicado por el área médica.”.

“En tal sentido, el área social mencionó que el objetivo del interno es realizar una capacitación laboral, mientras que el área médica puso de manifiesto que el interés de Bugosa en relación a la incorporación al régimen preparatorio para la liberación radica en poder revincularse y compartir tiempo con su familia, principalmente con su hija y con sus sobrinos huérfanos.”.

“En atención a lo señalado, a los fines de evaluar este asunto, entiendo que corresponde oficiar nuevamente a las autoridades penitenciarias, para que aclaren dicha circunstancia.”.

V. A fs. 202 se requirió el informe aclaratorio, el cual se reiteró a fs. 203 y 204.

Mediante Deo nro. 22488572, se recibió.

Luego a fs. 205 se corrió una nueva vista al Ministerio Público Fiscal.

En esta ocasión, el Dr. Codesido dictaminó a fs. 206/211 que: “[...] *En atención a lo solicitado, en esta ocasión se remitió un informe social en el cual se señalaron los objetivos fijados para su programa de tratamiento individual, y se ratificó lo informado previamente, indicando que el proyecto propuesto por quien nos ocupa reviste interés en capacitación laboral.”*

“IX. En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la aclaración efectuada en esta oportunidad respecto al motivo de incorporación al régimen petitionado, así como la opinión favorable de las autoridades penitenciarias volcada en el Acta 2/2026, y que el interno presenta una prognosis de reinserción social favorable, no encuentro óbices para que se haga lugar a la incorporación de Brian David Bugosa al régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quater de la ley 24.660).”.

VI. Ahora bien, en base a la calificación jurídica y la fecha de comisión del hecho, la situación del nombrado Brian Bugosa se encuentra alcanzada por las prescripciones de la ley 27.375.

La reforma, en su art. 32 incorporó el art. 56 quater a la ley 24.660, según el cual *“(e)n los supuestos de condenados por delitos previstos en el art. 56 quater, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del*



delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a los doce (12) horas.”.

En base a lo mencionado y la fecha de detención, Brian Bugosa se encuentra temporalmente en condiciones de ser incorporado al régimen contemplado en el art. 56 quater de la ley 24.660.

En cuanto a la condición de “...haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios, y previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen”, teniendo en cuenta el contenido del Acta 2/2026, el interno presentaría actualmente un pronóstico de reinserción social favorable, conclusión arribada de forma unánime por las áreas que conforman ese Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal CABA.

Que, en cuanto a las condiciones sustanciales del instituto, de las constancias producidas por las distintas áreas tratamentales del establecimiento penitenciario surge una evolución favorable del interno, quien registra conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7), no presenta sanciones disciplinarias recientes y se encuentra incorporado a la fase de confianza del período de tratamiento, lo que evidencia un adecuado tránsito por el régimen de progresividad.

Que el Consejo Correccional, a partir de la valoración integral de las áreas intervinientes, Servicio Criminológico, Asistencia Social, Seguridad Interna, Educación, Trabajo y Sanidad, se expidió por unanimidad en forma positiva respecto de la incorporación del causante al régimen petitionado, destacando la existencia de un pronóstico de reinserción social favorable.

En particular se pondera que el interno cuenta con un proyecto concreto de capacitación laboral en el rubro de panadería, con referentes familiares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

que han prestado conformidad para acompañar el proceso de egreso progresivo, así como una red de contención adecuada, elementos que resultan concordantes con los objetivos del Programa de Tratamiento Individual.

Asimismo se encuentra acreditada su participación en actividades educativas, incluyendo su inscripción en el programa UBA XXII y laborales intramuros, con desempeño satisfactorio y sostenido, lo cual refuerza la internalización de hábitos compatibles con la reinserción social.

En cuanto al área de salud mental, no ha formulado objeciones a su incorporación al régimen, destacando estabilidad psíquica, capacidad de reflexión sobre su conducta y adecuada elaboración de su proyecto vital, con especial énfasis en la revinculación familiar.

Que el Ministerio Público Fiscal, en virtud de la nueva valoración integral y la aclaración de los objetivos del programa tratamental, concluyó que no existen óbices para hacer lugar a la incorporación del interno al régimen preparatorio para la liberación.

En cuanto a que la defensa ha sostenido en esta oportunidad, que la anterior denegatoria se habría fundado exclusivamente en la exigencia reglamentaria relativa a la calificación conceptual mínima prevista en el Boletín Público Normativo SPF nro. 851, corresponde aclarar que dicha interpretación no resulta ajustada a lo allí resuelto.

En efecto, la decisión anterior se sustentó en una valoración integral de la situación tratamental del interno, en la cual se ponderó que, más allá de su adecuada conducta intramuros, aún no evidenciaba un grado suficiente de consolidación en la internalización de pautas del régimen de la progresividad ni en la adquisición de herramientas personales para la vida en libertad, lo que determinó la emisión de un pronóstico de reinserción social desfavorable por parte de las áreas técnicas intervinientes.

En ese marco, el rechazo respondió a la necesidad de afianzar dicho proceso evolutivo y garantizar la estabilidad de los logros alcanzados, en consonancia con los fines del tratamiento penitenciario y el principio de progresividad.

Que, no obstante ello, de las constancias actualmente incorporadas surge que para el SPF y para el MPF dicha situación se habría visto superada, en tanto el interno presentaría una evolución favorable sostenida y contaría en



esta instancia con un pronóstico de reinserción social favorable conforme la valoración unánime del Consejo Correccional.

Sin perjuicio de ello no puedo dejar de destacar la falta de decoro en los términos de la última presentación que ha efectuado ante este tribunal y que en el día de la fecha se puso en conocimiento de la defensa para su debida canalización legal. Recuérdese que el art. 1 de la ley 24.660 habla de que se promueve que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, y tal comprensión se refleja también en la forma en que se dirige a las autoridades que se atienen al marco normativo procesal vigente y, en definitiva, integran su pronóstico de reinserción social. Si bien esta consideración no importará la denegatoria del instituto a cuyo respecto hay dictamen favorable del Fiscal General, será evaluada a futuro en el control de lo que resta de la ejecución de la pena, ya que también integra el comportamiento del interno durante este período (arts. 1, 28 inc. b) de la ley 24.660, art. 35 del CPCCN, -

Por último, en virtud de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 193/194 en torno a la propuesta de pago de la multa impuesta en autos y al nuevo informe del peculio del nombrado, se deberá correr traslado a la defensa, a los fines de que se expida al respecto, ya que de no efectivizarse el pago respectivo deberá procederse a la conversión legal (art. 21 del cp).

Por ello, de conformidad con las normas citadas, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la incorporación de **Brian David Bugosa** a la primera etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación (art. 56 quáter de la ley 24.660).

II. HACER SABER al establecimiento penitenciario que deberá continuar con la implementación del programa tratamental correspondiente, remitiendo informes periódicos respecto de la evolución del interno, en el marco del régimen dispuesto.

III. CORRER TRASLADO a la defensa de Bugosa, a los fines de que se expida en torno a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General respecto al pago de la multa impuesta en autos.

Notifíquese, ofíciense, regístrese y publíquese.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#37536759#496968537#20260409150828224